

Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación						
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República						
			Datos básicos			
Nombre de la entidad			MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA			
Responsable del proceso			Dirección de Formalización Minera - Dirección de Minería empresarial y Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales			
Nombre del proyecto de regulación			"Por medio de la cual se reglamentan los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados"			
Objetivo del proyecto de regulación			Adoptar los lineamientos de los programas de sustitución de actividades mineras y reconversión o reubicación laboral de los pequeños mineros tradicionales ubicados en ecosistemas de páramos delimitados			
Fecha de publicación del informe			07 de julio de 2022			
Tiempo total de duración de la consulta:			15 días			
Fecha de inicio			10/06/2022			
Fecha de finalización			25/05/2022			
Enlace donde estuvo la consulta pública			https://www.minenergia.gov.co/foros?dForo=24353895&idLb=Lstado+de+Foros+de+Junio+De+2022			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyec			PAGINA WEB			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios			CORREO ELECTRONICO pcutadana@minenergia.gov.co			
			Resultados de la consulta			
Número de Total de participantes			2			
Número total de comentarios recibidos			23			
Número de comentarios aceptados			2		9%	
Número de comentarios no aceptadas			21		91%	
Número total de artículos del proyecto			31			
Número total de artículos del proyecto con comentarios			13		42%	
Número total de artículos del proyecto modificados			2		6%	
Consolidado de observaciones y respuestas						
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad	
1	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Artículo 2. Ambito de aplicación. Como está propuesto, el ámbito de aplicación se centra en pequeños mineros tradicionales que cuenten con título vigente y autorización ambiental, así como a titulares mineros y beneficiarios de autorizaciones legales de explotación, no obstante es importante tener en cuenta a aquellas personas que desarrollan minería de subsistencia para la cual (de acuerdo con lo establecido con la legislación minera vigente), no es necesario el otorgamiento de un contrato de concesión ni la expedición de un instrumento ambiental. Por lo anterior, se recomienda contemplar la población que se dedica a la minería de subsistencia en páramos dentro del ámbito de aplicación de la resolución.Por otra parte, definir un ámbito de aplicación circunscrito a tipologías de minería legal (aquellas que cuentan con títulos y permisos), deja por fuera un universo representativo de beneficiarios de la actividad minera en páramos que no se encuentran dentro de dichas tipologías. ¿De qué manera se propone trabajar con estas familias mineras informales o ilegales?, ¿no se termina desconociendo buena parte de la problemática socioambiental vinculada a la actividad minera?En ese sentido, se debería considerar de una manera más clara e integral las distintas tipologías de beneficiarios de la actividad minera para brindar soluciones que se correspondan con la complejidad de la situación social en los páramos colombianos. Vale la pena recordar que tanto la Ley 1930 de 2018 como la resolución 886 de 2018 tienen lineamientos concretos sobre el uso del enfoque diferencial en el marco de la gestión integral de los páramos.	NO SE ACEPTA	Sea lo primero indicar que en el marco de la propuesta de reglamentación el ambito de aplicación indica que "está dirigido a titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones legales de explotación que hayan intervenido áreas con actividades mineras al interior de páramos delimitados y que son objeto del programa de sustitución", es decir que para este programa si se encuentran incluidas dichas poblaciones. De otra parte y atendiendo a las condiciones establecidas en la Ley 1930 de 2018, enmarca unas condiciones específicas para el programa de reconversión o reubicación laboral el cual esta dirigido al conjunto de personas que: (i) desarrollan actividades mineras con anterioridad al 16 de junio de 2011 en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo; (ii) cuentan con título minero y autorización ambiental a la fecha de promulgación de la Ley 1930 de 2018; (iii) su sustento provenga de la actividad minera que será prohibida como consecuencia de la delimitación del páramo; y (iv) su actividad se clasifique como de pequeña minería de acuerdo con el volumen de producción máxima anual establecida en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015, las cuales requieren de atención y tratamiento preferencial prioritario para brindarle alternativas de reconversión y cambio de su actividad.	
2	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Artículo 3. Vinculación de actores. Dada la necesaria integralidad de la acción, es preciso vincular a más actores para que concurren en el diseño, capacitación y puesta en marcha de los programas de reconversión, sustitución y reubicación laboral: entes territoriales (alcaldías, gobernaciones), academia, gremios y organizaciones (en especial aquellas relacionadas con la actividad minera) y ministerio de agricultura (es preciso tener en cuenta que los sistemas mineros en páramo tienen estrecha relación con sistemas productivos agropecuarios).	NO SE ACEPTA	En el artículo 3 de la resolución se incluyó: "...y demás actores de interés para la gestión integral de los ecosistemas de páramo...", por lo cual se tiene posibilidad de participación abierta a otros actores y entidades que pueden apoyar los programas. Adicionalmente en el desarrollo del TITULO III Programa de reconversión o reubicación laboral de actividades mineras en ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, se hace mención a diferentes actores, como los sugeridos, por lo cual en la reglamentación se deja abierta la participación y se enmarca en la articulación que se realice desde este Ministerio.	
3	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Artículo 6 definición de sustitución y reconversión. Vale la pena revisar las definiciones de reconversión y sustitución que se plantean en el artículo. La sustitución puede entenderse como el cambio o reemplazo de la actividad minera por otra actividad permitida y que favorezca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes tradicionales. En ese sentido, podrían confundirse los dos conceptos en cuestión. De hecho, es necesario preguntar: ¿existe reconversión en el contexto de la minería en páramos?	NO SE ACEPTA	Si se puede presentarse una conexión con la palabra sustitución, la ley 1930 de 2018 estableció que significa la sustitución por el tema minero, lo cual incluye el cierre, desmantelamiento, reconfiguración y restauración de las áreas intervenidas por la actividad minera. Es por ello que Minenergiía teniendo en cuenta los parámetros o condiciones legales definidos en la Ley 1930 de 2018, plasmó en el artículo 6 de la resolución la definición que para efectos de la reglamentación debe entenderse por programas de sustitución y de reconversión o reubicación laboral.	
4	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Artículo 6. Definición de programa de sustitución. Teniendo en cuenta que los aspectos referidos a los planes de cierre y desmantelamiento de la actividad minera no sólo se encuentran en la licencia ambiental sino en el PTO, y que este último instrumento es aprobado por la autoridad minera, se recomienda que el programa de sustitución sea elaborado por Minambiente en coordinación con la autoridad minera y la autoridad ambiental con jurisdicción en la zona.	NO SE ACEPTA	La ley 1930 de 2018 definió que los lineamientos del programa de sustitución deben ser reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía (artículo 5). No obstante lo anterior, establece la concurrencia del sector ambiente para esta labor, la cual sólo podría llevarse a cabo con el consentimiento de los lineamientos por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	
5	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Artículo 7. superposiciones parciales y permisos ambientales. Teniendo en cuenta el contexto en el cual se implementará la resolución, es necesario mencionar la existencia de autorizaciones ambientales para la explotación minera como condición adicional para continuar con la actividad en la porción del título que se encuentre fuera del área de páramo delimitado. Es importante considerar que, aunque una parte del título no se encuentre superpuesta con el área de páramo, el yacimiento y la bocamina pueden estar localizados en la parte superpuesta con el páramo, razón por la cual habría que evaluar si el hecho de tener una porción del título que no está superpuesta con el área de páramo, le permite al pequeño minero poder seguir desarrollando su actividad o no, y con base en ello determinar si serían sujetos o no del programa de sustitución y reconversión.	NO SE ACEPTA	Para el desarrollo de la actividad minera de acuerdo con la Ley 685 de 2001, el titular minero debe contar con los instrumentos ambientales y mineros. Ahora bien, respecto a las superposiciones parciales se indica en el artículo 7 de la reglamentación que "En el caso de que un título se encuentre parcialmente superpuesto con ecosistemas estratégicos de páramo delimitados, podrán continuar su actividad minera en el área restante que se ubique fuera del ecosistema en protección, independientemente a la superposición, caso en el cual no serán objeto de los programas de reconversión o reubicación laboral, sin perjuicio de la aplicación a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001". No obstante, lo anterior es importante aclarar que cada título minero tiene unas condiciones técnicas, jurídicas y ambientales particulares.	
6	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Artículo 15 título II programa de reconversión o reubicación laboral de actividades mineras en ecosistemas estratégicos de páramos delimitados. Teniendo en cuenta las condiciones de conectividad y accesibilidad a internet en las zonas de páramo, es importante definir mecanismos que faciliten a los pequeños mineros la manifestación unificada y concertada de la que habla el artículo. En este sentido, sería importante hacer explícitos los mecanismos por medio de los cuales los pequeños mineros tradicionales pueden hacer esta manifestación y evaluar si también se podría presentar la manifestación a través de los pares de la autoridad minera, por ejemplo, o de las secretarías de minas de los departamentos que cuenten con dicha figura, o incluso, de las alcaldías municipales.	NO SE ACEPTA	De acuerdo con su observación y reconociendo la importancia de la comunicación asertiva con la población objeto de estos programas, es que se incluyó en el proyecto de reglamentación acciones de alistamiento y sensibilización con el fin de generar acercamientos con los pequeños mineros tradicionales y así mismo generar el acompañamiento que estos necesitan para estos programas, situación esta última que se ajusta en el texto.	
7	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Artículo 30. Inclusión de criterios socioeconómicos para el tratamiento preferencial prioritario. Además de lo enunciado, se deben tener en cuenta criterios socioeconómicos para priorizar la intervención. Las diferencias entre beneficiarios de la actividad minera llevan a considerar un manejo diferencial en la intervención que permita atender de manera prioritaria a aquellos titulares con alta vulnerabilidad socioeconómica. Adicionalmente, se deben contemplar como prioritarios aquellos beneficiarios de la actividad minera que desarrollen la extracción de materiales en áreas identificadas como claves para la preservación y la restauración, desde la zonificación ambiental participativa de los planes de manejo.	NO SE ACEPTA	Partiendo que el ecosistema de páramo es un área protegida donde esta prohibida la actividad minera, el artículo 30 de la resolución establece que el tratamiento preferencial prioritario en el programa de sustitución es para aquellos títulos mineros que se reportan en el Registro Minero Nacional como vigentes pero que su duración ya se haya terminado, lo cual se traduce en la necesidad de iniciar de manera inmediata las fases que incluye el programa de sustitución. Frente a titulares que tengan áreas otorgadas con vigencias aún sin vencimiento es preciso aplicar la fórmula de gradualidad para que puedan realizar un cierre técnico adecuado.Finalmente, es importante indicar que la Ley 1930 de 2018 no contempla acciones de compensación para las actividades mineras.	
8	25/06/2022	Dirección General -Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt	Anexo técnico gradualidad. En el numeral 4 de la fórmula de gradualidad solo se contemplan elemento como "afectación a la empleabilidad", "constante adaptación" e "importancia económica de la minería en el municipio", ninguna de estas categorías está claramente definida, razón por la cual no es posible entender su valoración.Es importante incorporar en relación con los aspectos sociales, elementos que permitan determinar el grado de dependencia de los mineros a la actividad. Por ejemplo, una operación minera puede tener pocos trabajadores pero ésta puede ser la única fuente de sustento de los mismos.Por otro lado, teniendo en cuenta los encadenamientos productivos que genera la actividad minera, sería importante determinar el impacto del cierre de la actividad en estos encadenamientos a nivel municipal. Lo anterior permitirá contar con más información para establecer la gradualidad en el cierre y desmantelamiento de la actividad.	SE ACEPTA PARCIALMENTE	Se realizará un ajuste al documento del anexo técnico en el numeral 4 para la descripción de las variables. Se han considerado los aspectos socioeconómicos en incluyen entre otros la dependencia de los mineros y encadenamientos productivos con las variables ya incluidas en la fórmula de gradualidad definida.	

9	24/06/2022	Fedecarboy	Debe incluir a todas las personas que son afectadas Propuesta de redacción: Que el artículo 10 de la precitada ley determinó, entre otras, que el Ministerio de Minas y Energía y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de actividades de pequeños mineros tradicionales, como propietarios de la unidad productiva, trabajadores, contratistas y mineros locales que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, así mismo, incluye la obligación de brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.	NO SE ACEPTA	La ley 1930 de 2018 estableció la población objeto de los programas de reconversión o reubicación laboral. El Ministerio de Minas y Energía al definir los lineamientos para dicho programas no puede incluir parámetros que no hayan sido definidos en esta.
10	24/06/2022	Fedecarboy	Incluir en considerandos : Que así mismo, como resultado para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reforestación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, se obtuvo una propuesta de lineamientos técnicos y metodológicos, para cumplir con lo consagrado en el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1930 de 2018. De igual forma, una vez analizados cada uno de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se pudo establecer que guardan estrecha relación y se articulan con la propuesta producto de las alianzas antes mencionadas y como resultado de ello se dará aplicación a una fórmula de gradualidad como herramienta que permitirá conocer cuánto tiempo se tendrá para efectuar el cierre anticipado con extracción de minerales, al interior de las zonas delimitadas como páramo, acorde al instrumento técnico aprobado o al instrumento equivalente, y que les brinde el tiempo y los medios necesarios para un cierre y desmantelamiento ambientalmente sostenible y socialmente responsable, tiempo que de ninguna manera significará la prórroga del instrumento que permita la extracción de minerales.	NO SE ACEPTA	La solicitud de dar claridad frente al aprovechamiento del mineral se hace en el artículo 8° "Obtención de recursos" y en los literales del artículo 10° "Cierre y desmantelamiento". Así mismo en el Artículo 12° "Actividades de cierre y desmantelamiento" se hace mención a que a través de la fórmula de gradualidad se preve estimar la consecución de tiempo y medios para adaptarse a la nueva situación.
11	24/06/2022	Fedecarboy	Es necesario incluir a todos los titulares mineros, porque no queda claro que pasaría con los títulos en modalidad de aporte y que ya fenecieron por tiempo. Artículo 2°. Ámbito de aplicación, Las siguientes personas naturales y jurídicas que autorizadas por la ley desarrollen labores mineras subterráneas, al interior de páramos delimitados, y que son objeto del programa de sustitución: (i) Titular Minero, su operador o subcontratista; (ii) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera siempre y cuando cuenten con autorización legal para su resolución; (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial; (iv) Beneficiarios de autorizaciones temporales; (v) Beneficiarios de mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería; (vi) Contratos en virtud de aporte, que cuenten con título minero vigente, autorización ambiental y venían desarrollando actividades mineras con anterioridad al 16 de junio de 2011 objeto de los programas de reconversión o reubicación laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1930 de 2018.	NO SE ACEPTA	Todas las actividades mineras están contemplados en los programas de sustitución en el marco de la Ley 1930 del 2018, entendidas en la definición que proponemos en el proyecto de acto administrativo de la siguiente manera: Actividades mineras: Actividades tendientes al descubrimiento y la explotación de yacimientos minerales que se encuentren amparadas por título minero o autorización legal vigente.
12	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 11. Debe incluirse la póliza. En este contexto, en el marco de las actividades del programa de sustitución definidas para cada caso específico en las fases de cierre y desmantelamiento, se permitirá el aprovechamiento del mineral manteniéndose activa la posibilidad de expedir certificaciones de origen de mineral, así como la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), y el respaldo de la Autoridad minera con las compañías aseguradoras, para la expedición de las pólizas minero ambientales. Lo anterior, en armonía con el deber de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales y los lineamientos ambientales de la Resolución 1448 de 2021, como estrategia para brindar a las comunidades mineras el tiempo y los medios que les permita realizar un cierre técnico, ambientalmente sostenible y socialmente responsable.	SE ACEPTA	Se considera pertinente la observación y se incluye lo correspondiente a la póliza minero ambiental
13	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 12. Desde la elaboración participativa del actividades de cierre y desmantelamiento, en el marco del artículo 109 de la Ley 685 del 2001, el titular minero o beneficiario de autorización legal para explotar minerales, acordará con las autoridades minera y ambiental, que la fecha de terminación de actividades de cierre y desmantelamiento será la fecha de terminación por mutuo acuerdo del título minero o autorización legal, y a partir de esa fecha sólo procederán los procedimientos de liquidación a que haya lugar en el marco de la normativa vigente.	NO SE ACEPTA	La solicitud de inclusión de las palabras "mutuo acuerdo" quedarían redundante, toda vez que el principio de parágrafo ya se está mencionando el artículo 109 de la ley 685 de 2001, que estipula la terminación por mutuo acuerdo. Así mismo, cabe mencionar, que la fecha de terminación será determinada por la fórmula de gradualidad conforme se establece en el artículo 11 del acto administrativo.
14	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 6. Se propone incluir la siguiente definición: Actividades mineras en áreas de páramo. JUSTIFICACION. 1. La minería subterránea que se realice geográficamente por fuera del área de páramo, estará siempre en una cota inferior a la cota que delimita el páramo, por lo tanto cualquier proyección minera horizontal o inclinada hacia abajo, no se considera como minería dentro del área del páramo. 2. La proyección Vertical del límite del páramo no se aplica para ningún efecto. Actividades mineras en áreas de páramo. Corresponde a las actividades mineras realizadas en superficie, geográficamente dentro del páramo delimitado. Si una actividad minera subterránea se inicia geográficamente por fuera del páramo, independientemente de su dirección de proyección, no se concibe como actividad minera dentro del páramo.	NO SE ACEPTA	No es competencia de este sector la definición y delimitación del ecosistema de páramo. Así mismo, las definiciones establecidas en el artículo 6 tienen fundamento en el glosario minero, por lo cual no es posible generar definiciones como la propuesta, que recae principalmente en la competencia del sector ambiente.
15	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 7. Superposiciones parciales. Cada proyecto minero tiene un instrumento minero y ambiental, así como también una planeación especial, y cada proyecto minero ha sido objeto de una serie de inversiones económicas, es necesario que se particularicen dichos proyectos de inversión y se castigue al empresario que tiene desarrollo en zonas de protección, las cuales han sido amparadas por la ley. Se solicita eliminar el Parágrafo 1.	NO SE ACEPTA	La Ley 1930 de 2018 no habla de compensación; adicionalmente el ingreso a los programas de reconversión o reubicación laboral son de carácter voluntario por parte del pequeño minero tradicional. La reglamentación en las zonas de páramos delimitados no obedece a un castigo, sino que es el cumplimiento a un mandato de orden legal. No obstante lo anterior, se elimina el parágrafo 1.
16	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 8. Obtención de recursos. En este artículo no queda claro acerca de como sería el modo, hablando de tiempo y recursos a invertir, de hacer dicha sustitución el cual esta dado por un programa en el tiempo, de conformidad con la gradualidad, si esa gradualidad es un tiempo pequeño significa que la mina esta agotada y las actividades a realizar dentro de los programas de sustitución serían largos en el tiempo. Es decir se necesita mas tiempo para la sustitución que el tiempo otorgado para el cierre. Excepcionalmente se podrán gestionar recursos adicionales del sector público y privado, así como de fuentes de organismos internacionales, en los casos en los que la fórmula de gradualidad lo indique a manera de subsidio que dependa de las condiciones de mercado traducido en rentabilidad; este aspecto será determinado por expertos; si los tiempos del programa de sustitución superan a los tiempos de transición; los costos de los programas de sustitución faltantes deben ser asumidos por las Entidades del Estado involucradas en el proceso.	NO SE ACEPTA	El artículo de obtención de recursos se esbozan las líneas generales y las particularidades sobre las variables para el cálculo del tiempo, se evaluarán caso a caso dando aplicación a la fórmula de gradualidad.
17	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 11. Documento anexo fórmula de gradualidad. Se propone incluir un parágrafo. JUSTIFICACION. A la fecha se cuentan muchos contratos en Virtud de Aporte que se han acogido al Derecho de preferencia consagrado en el parágrafo 1 del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 y que aun la Agencia Nacional de Minería, a la fecha no ha aprobado los PTO, presentados, aduciendo que el Paramo de Pisba aun no se ha sido delimitado y por lo tanto se desconoce una posible superposición con el mencionado Paramo. Parágrafo 3. Para los contratos en virtud de Aporte que hayan optado por el Derecho de Preferencia, que a la fecha de la promulgación de la presente resolución, la autoridad minera mediante acto administrativo no se haya pronunciado respecto a la aprobación del PTO, el Tiempo por determinar (Rango T), se calcula de acuerdo con los años de explotación reportados en el PTO radicado mediante el acogimiento al Derecho de Preferencia.	NO SE ACEPTA	De acuerdo con lo establecido en la Ley 1930 de 2018 esta prohibido el desarrollo de actividades mineras en paramos delimitados, por lo tanto no es viable prorrogar títulos mineros superpuestos con dichas áreas.
18	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 16. Dentro del artículo no se habla nada con respecto a los mineros que no desean participar de los programas de reconversión y que habiendo hecho inversiones en compras de terrenos con ocasión de la minería, deben abandonar sus propiedades, porque no les interesa la participación de los programas de reconversión. Artículo 16. Programa de reconversión. Parágrafo1. Si el pequeño minero, expresa su voluntad de no acogerse a ninguno de los programas de reconversión y haya adquirido con ocasión de las actividades mineras, terrenos que debe abandonar, el municipio estudiara la factibilidad de adquirir dichos terrenos en cumplimiento de la inversión del porcentaje previsto en el presupuesto anual, de acuerdo con la ley, para la adquisición de terrenos en áreas protegidas. Parágrafo 2. Para el desarrollo de estos ejes, el Ministerio de Minas y Energía realizará acciones de articulación con las entidades competentes de cara a fortalecer procesos de formulación y formación teórico-práctica o complementaria para las alternativas productivas que se identifiquen como viables en el programa de reconversión.	NO SE ACEPTA	La Ley 1930 de 2018 no habla de compensación; adicionalmente el ingreso a los programas de reconversión o reubicación laboral son de carácter voluntario por parte del pequeño minero tradicional; por lo tanto este puede decidir apartarse de formar parte de alguno de ellos. Es importante indicar que en el marco de lo establecido en la Ley 1930 de 2018, la reglamentación propuesta y las funciones de este ministerio, no se incluye el abandono de propiedad.
19	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 17. No hay certeza de que los programas de emprendimiento, bien sea en las áreas del ecosistema estratégico como fuera de ella, garanticen la rentabilidad para los emprendedores. Debe agregarse un parágrafo aclarando lo dicho. Parágrafo 1: Los emprendimientos que se constituirán como alternativas deben garantizar su rentabilidad, para lo cual el Ministerio implementara experiencias exitosas en otras regiones, adaptándolas a las circunstancias locales; si por el contrario se apuesta por un emprendimiento novedoso, Ministerio acompañará al emprendedor hasta comprobar la efectividad de la actividad alternativa. Parágrafo 2. Para el desarrollo de estos ejes.....	NO SE ACEPTA	Dentro del articulado propuesto en el proyecto normativo, se tiene el artículo 14. Sensibilización y alistamiento, en donde se indica que el Ministerio de Minas y Energía articulará con otras entidades públicas y privadas para ofrecer orientación en la formulación de las alternativas productivas, lo cual ayude en la construcción de los proyectos, que incluye análisis de variables financieras que puedan ser apalancadas con capital semilla. Finalmente, el ingreso a los programas de reconversión o reubicación laboral son de carácter voluntario por parte del pequeño minero tradicional; por lo tanto está en libertad de decidir el eje del programa al cual está interesado o decidir no formar parte de ninguno de los programas, así como de seleccionar la alternativa productiva que considere económica equiparable.

20	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 17.No hay aclaración, con respecto a si un minero dentro de los programas de reconversión selecciona un cultivo con productividad no probada en la zona. Artículo 17. Alternativas productivas en el eje de emprendimiento del programa de reconversión. Parágrafo 1. Si se opta por la implantación de cultivos que no se realizan tradicionalmente en la zona, la institución del estado pertinente debe apoyar el proyecto en prueba hasta tanto no se compruebe se rentabilidad. Parágrafo 2. Podrán considerarse como alternativas productivas en el eje de emprendimiento proyectos de generación con fuentes no convencionales de energía renovable tanto en áreas superpuestas, como por fuera del ecosistema.	NO SE ACEPTA	Es del caso señalar que en la propuesta de reglamentación no se determinan de manera taxativa las alternativas productivas que pueden desarrollar los pequeños mineros tradicionales, sin embargo si es claro que dichas alternativas en caso de ser desarrolladas dentro del área del paramo delimitado deberán ceñirse a los lineamientos que para el efecto establece el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en caso de ser fuera del área de paramo, deberá tener en cuenta el uso del suelo y los permisos que sean requeridos por las autoridades competentes para el desarrollo de la misma.
21	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 18. En este artículo no se aclara que pasara con quienes no quieran acogerse a ninguno de los programas de reconversión, además no se aclara de quien es la responsabilidad de asesorar al pequeño minero tradicional, en la documentación exigida. Se debe agregar un parágrafo aclarando esta situación. Parágrafo: La capacitación que el pequeño minero tradicional para diligenciar la documentación correrá por parte del Ministerio, a través de un programa de capacitación dentro de los proyectos de reconversión. De igual manera el ministerio buscara las alternativas para los pequeños mineros que no deseen acogerse a los programas de reconversión, dentro de lo cual se incluye la posibilidad de la indemnización proporcional al tamaño de las inversiones que se tengan en la unidad productiva, valorada por peritos expertos.	NO SE ACEPTA	Dentro del articulado propuesto en el proyecto normativo, se tiene el artículo 14. Sensibilización y alistamiento, en donde se indica que el Ministerio de Minas y Energía articulará con otras entidades públicas y privadas para ofrecer orientación en la formulación de las alternativas productivas, con lo cual se ayuda en la construcción de los proyectos y se da orientación frente a los documentos requeridos para acceder a alguno de los programas, por lo tanto si se brinda un acompañamiento por parte de este ministerio. Así mismo es del caso informar que la Ley 1930 de 2018 no incluye temas compensatorios. No obstante lo anterior, se ajusta la redacción del artículo.
22	24/06/2022	Fedecarboy	Artículo 20. En este artículo no se logra distinguir entre minero tradicional (propietario) y/o trabajador minero; es también que hay discriminación explícita al hablar de minero tradicional solamente como persona natural, que pasa entonces con el minero tradicional que se ha constituido en persona jurídica?. Si se trata de minero tradicional, aplicarían los dos ejes, pero tratándose de trabajador minero obviamente que solo aplica al eje de EMPLEABILIDAD. Tampoco se habla de como el Estado garantiza la seguridad social de un trabajador minero que no desea ser reubicado, porque por ejemplo no quiere abandonar su territorio?. Artículo 20. Parágrafo1: Los programas de reubicación laboral solo se aplicara al minero tradicional y/o trabajador minero que manifieste su deseo de acogerse a este programa. En caso contrario que el trabajador minero que no quiera acogerse a programa en el eje de empleabilidad, debe ser objeto de un tratamiento especial, puesto que el Estado debe garantizarle que la seguridad especial la cual ha venido afiliado no se pierda precisamente por ser especial en cuyo caso el Estado le garantizara que al acceder a otra actividad de riesgo diferente pueda seguir afiliado a la seguridad especial incluso subsidiada por el Estado.	NO SE ACEPTA	En el proyecto reglamentario se han tenido en cuenta las condiciones establecidas en la Ley 1930 de 2018, acorde con lo cual se determina que la citada Ley no hizo exclusión respecto a la calidad de persona natural o jurídica, solamente se debe cumplir con las condiciones señaladas en el artículo 6, literal c). En este contexto, el titular minero que tenga calidad de persona jurídica sí podría ser considerado pequeño minero tradicional para efectos de la aplicación del programa de reconversión y reubicación laboral, siempre y cuando cumpla con los demás requisitos señalados en la definición correspondiente. Adicionalmente, la Ley 1930 de 2018 enmarca unas condiciones específicas para el programa de reconversión o reubicación laboral el cual esta dirigido al conjunto de personas que: (i) desarrollan actividades mineras con anterioridad al 16 de junio de 2011 en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo; (ii) cuentan con título minero y autorización ambiental a la fecha de promulgación de la Ley 1930 de 2018; (iii) su sustento provenga de la actividad minera que será prohibida como consecuencia de la delimitación del páramo; y (iv) su actividad se clasifique como de pequeña minería de acuerdo con el volumen de producción máxima anual establecida en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1073 de 2015. Por lo anterior, la Ley 1930 de 2018 no incluyó a los trabajadores mineros dentro de la población objetivo de los mencionados programas.
23	24/06/2022	Fedecarboy	En todo el cuerpo del documento se denota que únicamente se tienen en cuenta al minero tradicional y se discrimina a otro tipo de titulares mineros, es necesario se tenga en cuenta la solicitud de cambio del artículo 2. Incluir no solo al minero tradicional.	NO SE ACEPTA	En el marco de la propuesta de reglamentación el ámbito de aplicación indica que "está dirigido a titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones legales de explotación que hayan intervenido áreas con actividades mineras al interior de páramos delimitados y que son objeto del programa de sustitución", es decir que para este programa si se encuentran incluidas las diferentes modalidades de título minero y actividades desarrolladas en el marco de la legalidad. De otra parte y atendiendo a las condiciones establecidas en la Ley 1930 de 2018, enmarca unas condiciones específicas para el programa de reconversión o reubicación laboral las cuales deben ser atendidas por este ministerio para la reglamentación que se expida, por lo tanto el Ministerio de Minas y Energía al definir los lineamientos para dichos programas no puede incluir parámetros que no hayan sido definidos en la Ley. En este margen de entendimiento, es importante determinar que las acciones que se desarrollen por parte de este Ministerio en el marco de la Ley, no conllevan a discriminación alguna, por el contrario, garantizan el principio de igualdad en el marco de lo establecido en la Ley 1930 del 2018.

